



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02256-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO TUESTA VEGA

REPRESENTADO POR FRANCISCO

FREDDY LINDO VARGAS - ABOGADO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Freddy Lindo Vargas, a favor de don Carlos Augusto Tuesta Vega, contra la resolución de fojas 278, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02256-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO TUESTA VEGA

REPRESENTADO POR FRANCISCO

FREDDY LINDO VARGAS - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, que revocó la resolución de fecha 26 de noviembre de 2015, que declaró no ha lugar a abrir instrucción contra el favorecido por los delitos contra la libertad sexual, violación sexual de menores de edad; contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menores de edad; ofensas al pudor público en la modalidad de exhibiciones y publicaciones obscenas; y ofensas al pudor en la modalidad de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, ordenó que se emitiera auto de procesamiento en los términos de la denuncia fiscal en su contra y la remisión de los actuados a la mesa de partes de los juzgados penales del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, a fin de que esta los derivara a un juez distinto al que emitió la resolución materia de grado (Expediente 9885-2015).
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución judicial que se cuestiona, en sí misma, no genera una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable a la libertad personal del favorecido, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal máxime si la resolución de vista cuestionada dispone la remisión de los actuados a la mesa de partes de los juzgados penales del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, a fin de que esta los derive a un juez distinto al que emitió la resolución materia de grado que es a quien le corresponde determinar la aplicación o no de alguna medida limitativa o restrictiva en la libertad personal del favorecido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02256-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO TUESTA VEGA

REPRESENTADO POR FRANCISCO

FREDDY LINDO VARGAS - ABOGADO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Ray Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*